



Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00245-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C identificado con NIT No. 830.138.303-1 contra RODRIGO MANUEL ESCOBAR CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.589.045.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a308f57a9303cc700dd77d3b7b7c9ec7d10cc72d5545aafeb9536c97dd696d4**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00186-00 proceso ejecutivo de NEVIS ELENA PEÑARANDA EPIAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.942.368 contra EDITH SEGUNDA BRITO REDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.40.924.911.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor NEVIS ELENA PEÑARANDA EPIAYU contra EDITH SEGUNDA BRITO REDONDO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35. 000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, hasta que se ejecute el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



5. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9156586dbe87dd0093b04b0636e597cd4df4d021e62b65eba9209b82113fed22**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00186-00 proceso ejecutivo de NEVIS ELENA PEÑARANDA EPIAYU identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.942.368 contra EDITH SEGUNDA BRITO REDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.40.924.911.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-59676; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$52.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30e072332035e5f4e2d3396b6a136ee11c1353fec010e4fc0ff0df06163ec18**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240009200 PROCESO EJECUTIVO DE CARLOS ANTONIO SOCARAS BAUTE contra MOISÉS ENRIQUE BOTELLO DAZA, y SOLIN MERCEDES QUINTERO MARTINEZ

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sobre el envío del oficio a Instrumentos Públicos para efectos de inscripción de la medida cautelar decretada. Una vez revisada la plataforma TYBA y el correo institucional, se evidencia que dicho oficio le fue enviado al email del apoderado casb604@hotmail.com, el día 10 de abril del presente año, con la observación de que *“los oficios dirigidos a las diferentes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son expedidos, registrados en el sistema TYBA y enviados al correo de la parte demandante, quien debe imprimirlo junto a la trazabilidad de envío, radicarlos en persona ante la entidad y pagar los gastos de registro. Debiendo enviar constancia del trámite y recibido a este despacho”*, por tal razón se conmina al Carlos Antonio Baute Socarras, a realizar el respectivo trámite para efectos de la inscripción de la referida medida.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f0c3dd8340cf6eae0e71ae7e912ebe4878db6947da4a28a99c46f593cf63af

Documento generado en 09/05/2024 04:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240006600 PROCESO EJECUTIVO DE
ALDEMAR ZAMBRANO ZAMBRANO contra JOSE LUIS CAMILO RODRIGUEZ

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, revisado el trámite de notificación aportado, se le imparte validez, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5a2768146f0f916ee81f03491f4bb3ef18d35ca707242918a35c16dc2bacf5**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120240005700 PROCESO EJECUTIVO DE LAURA STEFANY DEL PRADO MARIN contra ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO

Revisado el trámite de notificación aportador por el apoderado judicial de la parte actora, se advierte que, si bien se aporta la trazabilidad del envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento ejecutivo, al correo personal del demandado informado para tal fin y al email notificaciones.juridiales@cerrejón.com.co, dirección ésta última que no fue informada al proceso para tal efecto, aún no tiene el Despacho la certeza de entrega de la misma debido a que no se aporta constancia de recepción de acuse de recibo tal como lo exige el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*). *Subrayado del Despacho.*

Por otro lado, tampoco obra en el expediente evidencias de envío de comunicaciones a la persona por notificar al correo aportado para efectos de notificación, como lo señala el inciso segundo de la obra en comentario (*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*), *subrayado del Despacho* tales circunstancias impiden tener al demandado ANDRES ALFONSO PEÑA MERCADO, notificado del mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

Se le indica a la memorialista que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Proyectó Pao

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50729233178c53d7b3f2a1f4c9601d884f003f73fb583d046394a89674e23db**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00006-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificada con NIT NO. 8000378008 contra JORGE LUIS MENGUAL SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.120.740.560.

Señor juez, la parte ejecutante solicita corrección de cedula de ciudadanía. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Este Despacho de conformidad, a lo solicitado por la parte ejecutante indica que se encuentra un error en la cedula de la parte ejecutada. Revisado el expediente, observa que el ejecutante efectivamente se presentó un error involuntario, este despacho procede a corregir la cedula de la parte ejecutada del proceso de la referencia siendo el correcto 1.120.740. 560.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69493dec620338c36fa6aecfc31acca5dd6af40698362caa15710e7812799cff
Documento generado en 09/05/2024 04:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00643-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra VÍCTOR DAVID BRITO TORRES.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud prevista en fecha del 03 de mayo de 2024, respecto al trámite de notificaciones, y cumplido los requisitos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de **VÍCTOR DAVID BRITO TORRES**.

En concordancia con lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría debe hacerse lo propio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 216f2f7688c68829a8a0e42e6f837224f416a68cd3e35bf0f08c8c81e68dba1a

Documento generado en 09/05/2024 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00247-00 proceso ejecutivo de
BANCOLOMBIA S.A contra JESÚS MANUEL MARTÍNEZ NORIEGA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, por auto del 29 de agosto de 2023, se dictó mandamiento ejecutivo de pago a favor BANCOLOMBIA S.A contra JESÚS MANUEL MARTÍNEZ NORIEGA, por el valor establecido bajo el concepto de capital insoluto incorporado en el título valor que se adosa a la demanda, más los intereses causados de acuerdo al mandamiento de pago.

Que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio de manera personal a través de su dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el certificado de entrega de correo generado por “*Domina Entrega Total S.A.S*”, en fecha el 26 de julio de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, en la cual se le adjuntó los respectivos anexos, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2°.- DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.

3°.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas. De conformidad con el acuerdo N° PSAA 16–10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense por concepto de agencias en derecho el 5 % de la liquidación aprobada del crédito. Líquidense por secretaría.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a3e13d69cb4cdac7dc041d9e0a303fb59ace3fb07a70638cb4320ca3a7ed38**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230003800 PROCESO EJECUTIVO DE
ALBERTH DAVID DE ARMAS MERCADO contra DEIVIS DAVID MARTÍNEZ
OSORIO

Atendiendo que el poder otorgado por el DEIVIS DAVID MARTÍNEZ OSORIO, reúne los requisitos del artículo 75 y ss del C.G.P., se reconoce personería a la Abogado (a) JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, para que actúe como su apoderado (a) judicial del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del mandamiento ejecutivo; luego entonces, por secretaría córrasele traslado de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67424b0af52822dda57d766d5122642ec38d0b4ec9ea62678bffc5b65989af2e**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220064100 PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA- contra YISANA SAIBETH CUADRADO EPIAYU.

Revisado el trámite de notificación aportado por el apoderado de la parte actora, se advierte que el mismo no cumple las exigencias del inciso segundo del artículo 292 del C.G.P. (“*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”), ya que no se aporta evidencias de haberse adjuntado al trámite de notificación por aviso, la providencia a notificar, en este caso, el mandamiento de pago.

Se le indica a la memorialista que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214c7d7e00d39b527e067ec450b27bc57d9611debf7150b4ce24ebf32c0f3674

Documento generado en 09/05/2024 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00578-00 proceso ejecutivo de ALEXIS TRINIDAD CASTRO DAZA contra CARLOS ANDRES GONZALEZ ZULETA Y FABIAN GONZALEZ ZULETA.

Señor juez, allegado memorial a este despacho la parte demandante solicitó revocatoria de poder y reconoce personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia judicial, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder fue otorgado en su momento al abogado HECTOR SAMUEL PINEDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.859.223.

Por consiguiente, se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO DAVID BRUGES PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.930, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191.190 como apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d2d456d0abef33813f02ac8da6de183e3abbe7ffddd9c57b543fedef0ed22a**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220035200 PROCESO EJECUTIVO DE REINTEGRA, identificado con NIT No. 9003558638 contra EDWARD ANTON ACUÑA RAVELES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19329650

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el auto adiado 02 de abril de 2024, respecto al número de matrícula inmobiliaria del inmueble cuyo embargo se decretó, el cual el correcto es 50N-20441555; consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Bogotá, aclarando el oficio N° 00738 del 10 de abril del presente año.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac5ce2dd515847c2b25d63de829a39956057d1b31af8f5504de66860d0ed150**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220031400 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO W S.A. / CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” Contra CLAUDIA PATRICIA GUZMAN.

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG” (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Proyecto Mile

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, como nuevo acreedor, del valor subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”, de la obligación contenida en el pagaré N° 57PG0400130, por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$19.666.909,00). Así mismo se reconocerá al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como apoderado general de la cesionaria.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. “FNG”, (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA” (cesionaria), atendiendo las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, como CESIONARIO, y reconózcase al Abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Proyecto Mile

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1aa41b71628f689aee014f11e9b757757807affbd91facff81dd84328df5e**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00170-00 proceso ejecutivo de EVER
MANUEL AMAYA MOSOCOTE contra MARIA DE JESUS MEJIA ZARATE.

Señor juez, la parte demandante allego memorial a este despacho solicitó
requerir al pagador. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

En atención a la solicitud que precede, recibida en esta agencia en fecha del 06 de
febrero de 2024, y una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del Banco
Agrario de Colombia, se tiene que en efecto no se ha dado cumplimiento a la orden
de embargo impartida por este despacho mediante auto fechado el 17 de mayo de
2022 comunicado mediante oficio No. 00933 de fecha del 29 de julio de 2022 Por lo
que este despacho ordenará requerirle para que explique las razones.

Por lo esbozado, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al tesorero pagador de la NUEVA EPS, para que explique
los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida
por este despacho, consistente en realizar los descuentos a la demandada MARIA
DE JESUS MEJIA ZARATE, identificado con cédula de ciudadanía No., 40929047
al oficio No. 00933, de fecha del 29 de julio de 2022, por medio del cual se comunicó
la medida.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese la presente decisión, haciéndole saber
que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos
en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo, en multa de dos
(2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, en atención al tenor del parágrafo 2°
del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE;

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811386fcd6d3515482f03d606b049a71d143b737d6249451ec54697debfb0bb9**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00343-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra CESAR VERGARA GOMEZ.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$7.939. 531.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a0e0e23c04f0d9a355b90825e5fd0d8b1c9182da8c79ca3320fe2e0d269d7**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2019-00223-00 proceso ejecutivo de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA identificada con NIT 860003020-1 contra ROSA REMEDIOS VALDEBLANQUEZ CORDERO identificada con cedula de ciudadanía No. 40923339.

Señor juez, allegado memorial a este despacho solicitó reconocer personería jurídica. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

De acuerdo a la nota secretarial que antecede, y en vista que, mediante memorial allegado a esta agencia en fecha del 02 de mayo de 2024, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.273.934, y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.941 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad SANTANA & RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec848984994de172c0af4a64a7d805f5e4524f72e7a8a3d73ff0dae65e106f4**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190022000 PROCESO EJECUTIVO DE FADER ENRIQUE BARRO SUAREZ contra OSCAR EPINAYU GUARIYU
--

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de la parte ejecutante.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.
- 6º. DESGLOSAR el (los) título (s) base de la presente ejecución y entréguesele a la parte que corresponda.
- 7º. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Proyectó Mile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeb69bec77b8a5fcae8496fe71d6b0c93da538e878bb8ebb041e8cf80778ff8**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190014900 EJECUTIVO DE ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS contra ANTONIO GÓMEZ RAGO
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546f50344fe587c28733ff5086e8d56bfcfa4e70557261048a5ada747ff7c98**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120190004100 EJECUTIVO DE LUIS RAMOS
CUESTA contra TAILOR GÓMEZ RIVADENEIRA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf333cb414052f102f2971aca6be4c4da25ddd27730f90011bdb01af939c438**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00674 Proceso Ejecutivo de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA contra DAISY MARÍA PADILLA RAMÍREZ y SAUL ANDRES MEJÍA

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$146.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$146.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.924.591,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$146.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d2f805783df18c4ccaaec278f962f47610d8dacd557a096d990e560dd9e54**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00552 Proceso Ejecutivo de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA - CONFIAMOS contra YONATAN YAIR SÁNCHEZ OROZCO, MARBELIN DEL CARMEN URDANETA PANA y BLANCA BEATRIZ SILVA PANA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$525.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$525.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.505.771,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$525.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c332f4a1fe563b6f9eed50e7d21ba88e13aba8c81425ca9559cee653d0bc70a3**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00437 Proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS MARENGO BRUGÉS contra BENIS YAMITH QUINTERO MEDINA.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000,oo
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00,00,oo
TOTAL	\$1.800.000,oo

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, y, previa revisión detallada en el expediente, procede esta agencia judicial a modificar la misma, acorde al interés corriente de la letra de cambio, el mandamiento ejecutivo de pago, el auto de seguir adelante la ejecución, y los intereses moratorios previstos en la tabla expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL	RESOLUCIÓN N°	% MORA	%MORA MENSUAL	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
30.000.000	236	46,26	3,855	2/03/2023	31/03/2023	30	1.156.500
30.000.000	472	47,09	3,924166667	1/04/2023	30/04/2023	30	1.177.250
30.000.000	606	45,41	3,784166667	1/05/2023	31/05/2023	31	1.173.092
30.000.000	766	44,64	3,72	1/06/2023	30/06/2023	30	1.116.000
30.000.000	945	44,04	3,67	1/07/2023	31/07/2023	31	1.137.700
30.000.000	1090	43,13	3,594166667	1/08/2023	31/08/2023	31	1.114.192
30.000.000	1328	42,05	3,504166667	1/09/2023	30/09/2023	30	1.051.250
30.000.000	1520	39,8	3,316666667	1/10/2023	31/10/2023	31	1.028.167
30.000.000	1801	38,28	3,19	1/11/2023	30/11/2023	30	957.000
30.000.000	2074	37,56	3,13	1/12/2023	31/12/2023	31	970.300
30.000.000	2331	34,98	2,915	1/01/2024	31/01/2024	31	903.650
30.000.000	150	34,97	2,914166667	1/02/2024	29/02/2024	29	845.108
30.000.000	400	33,3	2,775	1/03/2024	31/03/2024	31	860.250
30.000.000	598	33,09	2,7575	1/04/2024	10/04/2024	10	275.750

INTERESES PLAZO		2.700.000
INTERESES MORATORIOS		13.766.208
CAPITAL.....		30.000.000
GRAN TOTAL		46.466.208

Así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. MODÍFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$46.466.208,00).

SEGUNDO. APRUEBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf9d923088c937d8190eae100c3ba9113481cce804270fde98401043e5f2f5c**
Documento generado en 09/05/2024 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00091 Proceso Ejecutivo de JORGE CABALLERO AMADOR
contra NATHALIE BEATRIZ ALARCON MUNEVAR.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$781.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$781.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.632.969,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$781.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf6962afd78520679865f7951d6326b01cb9bd694bcea3a025e4e83b3c492ee**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-01076. Proceso Ejecutivo de AMARILIS SOCARRÁS SIERRA, contra JUAN CARLOS NAIZZIR ÁLVAREZ.

Señor Juez, la actualización de la liquidación del crédito presentada no fue objetada durante el traslado. Disponga lo pertinente.
|

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y, revisado los títulos judiciales entregados, lo cual datan de DOS MILLONES CERO VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte., (\$2.020.136,00), se debe partir aprobación la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los dineros descontados.

SEGUNDO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0be4d74a2446a343a76885631b0b5c224730a07323ecad3b67cedbc7404ad91

Documento generado en 09/05/2024 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00251. Proceso Ejecutivo de OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRÁS, contra JOSÉ IGUAL MENDOZA ARROYO.

Señor Juez, la actualización de la liquidación del crédito presentada no fue objetada durante el traslado. Disponga lo pertinente.
|

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y, revisado los títulos judiciales entregados, lo cual datan de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS pesos M/Cte., (\$5.953.142,00), se debe partir aprobación la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los dineros descontados.

SEGUNDO. ENTREGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fccf1b0d099b718e311846f6c7965baef5f4f50c77a81759c9483dc5c03bcb7

Documento generado en 09/05/2024 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2017-00132 Proceso Ejecutivo de ALFREDO ATH GUERRA contra RICARDO ANTONIO TARIFA CABALLERO

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, no sin antes aclarar que, no se allegó soporte o factura del trámite de notificación; por tanto, estas quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$255.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$255.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de CINCO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.109.489,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$255.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b5ebf1a6c32f6cc41f96d749a42e4afd69c12c55e9260b6ddb4603af5d3a7**

Documento generado en 09/05/2024 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>